Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION Nº **FECHA** 03 DIC 2019

200 - 36 - 19 - 2160

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General, en uso de las facultades conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General No. 400.41 14.0960 de 1 de Julio de 2014 y No. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso

I. ANTECEDENTES

Que a través de Queja radicada con el N°YO-2018-01965 de fecha 16 de febrero de 2018 y Vital N°06000000000000135503 (fls.1), de manera Anónima se pone en conocimiento ante esta autoridad ambiental lo siguiente:

> SIC (..) *"La Tala indiscriminada de bosques naturales en el predio NN ubicado en la vereda Guayaquito la Tablona corregimiento del Morro del Municipio de Yopal."*

Que mediante Auto N° 500.13.1.18 080 de fecha 28 de marzo de 2018 (fls 2 - 3), la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Denominado Quejas de La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación dispuso iniciar la Etapa de Indagación Preliminar y ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el 28 de marzo de 2018. (fls. 4 - 8), personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de verificación al predio denominado El Encanto, ubicado en la vereda Guayaquito, jurisdicción del municipio de Yopal - Casanare y de los hallazgos encontrados en la visita se plasmaron en el Concepto Técnico N° 500.8.2.18.0515 de fecha 29 de junio de 2018

Que mediante Acto Administrativo No. 200 - 6 – 18 - 3088 de 20 de septiembre de 2018 *(fls. 11-17)*, se dispuso la Apertura de la Investigación Administrativa de Carácter Ambiental y la Formulación de Cargos en contra del señor NIXON OSWALDO BARRERA GUTIERREZ identificado con la c c N° 9'657 004 por el uso indebido de los recursos naturales, en los siguientes términos.

> *".. CARGO ÚNICO: Por realizar Tala y Quema para ampliación de la frontera agrícola en un área de cero punto cincuenta (0,50) hectáreas con pendientes entre el 15 % y el 35 %, presentes en una cobertura de Bosque fragmentado, con Vegetación Secundaria, comprometiendo las de especies Balso (Ochtospermum orinocense), Saladillo blanco (Vochysia lehmannii), entre otros, los cuales contaban con diámetro a la altura del pecho - DAP oscilantes entre 6 – 30 cm., y se encontraban localizados, en el predio denominado El Encanto ubicado en la vereda Guayaquito , jurisdicción del municipio de Yopal - Casanare en las Coordenadas Geográficas origen DATUM WGS 84: Latitud: 5° 25' 43.44" y Longitud: 72° 28' 35.08", utilizándose maquinaria (motosierra) evidenciándose que la actividad se realizó como un hecho instantáneo en uno periodo de dos (2) días. Dicha actividad fue realizada sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION Nº 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 30 DIC 2019

competente, de conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.6.2.18.0515 de fecha 29 de junio de 2018.

Con dicha actuación, el presunto infractor, incumplió lo establecido los artículos 214. 6 en su numeral () y en el artículo 83 literal d), del Decreto Ley 2811 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección el Medio Ambiente Concomitante con el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilado por en los artículos 2.2.1.1.5.2.. 2.2.1.1.5.3 2.2.1.1.5.7. 2.2.1.1.7.1.. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 modificado por el Decreto 703 de 2018; además de lo establecido en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 compilado por el artículo 2.2.5.1.7.2.. literal a) del Decreto Único Reglamentario Nº 1076 de 2015.

Providencia notificada de manera personal el 2 de noviembre de 2018.

Que el parágrafo de. artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante radicado Nº YO 2018-14112 de 13 de noviembre de 2018, el Investigado BARRERA GUTIERREZ encontrándose dentro del término legal, *(Ley 1333 de 2009 art.25)* presentó escrito para sustentar y controvertir el Auto que Aperturó y formuló los cargos, folios *(folio 20)*, mediante el cual se expone taxativamente lo siguiente:

Que dentro de los argumentos expuestos por el señor NIXON OSWALDO BARRERA GUTIERREZ identificado con c. c. Nº 9'657.004, expone taxativamente lo siguiente.

" *.Respetados señores,*

Con el objeto de la continuidad del proceso citado en referencia a continuación presento mis descargos que me motivaron para realizar la tala de 0.5 hectáreas, como la describe el proceso en curso.

1. La tala se realizó en una área que habrá sido potrero hace aproximado 6 años (vegetación tipo rastrojo) el fallo de los arbustos no superaban un diámetro de 15 cm

2 El objeto de la tala fue para sembrar maíz y una parte para cultivar yuca (estos productos para consumo de la familia que vive en el predio)

Agradezco la comprensión de lo anterior y de antemano me comprometo a no volver a realizar este tipo de actividades (Sic para todo el texto)

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION Nº 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 03 DIC 2019

DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Por lo que dentro del Expediente se pueden mencionar además de las ya mencionadas:

1. En primer plano se cuenta con la queja presentada de manera anónima (*fls 1*), dentro de la cual relata y describe el sitio de los acontecimientos.

2 El Concepto Técnico No 500.8.2.18-0515 del 29 de junio de 2018, emitido como consecuencia de la visita técnica realizada el 28 de marzo de 2018, al predio denominado El Encanto ubicado en la vereda Guayaquito, del municipio de Yopal – Casanare del que se extrae en su aparte conceptual taxativamente lo siguiente

"*4 CONCEPTO TECNICO*

En cumplimiento de la indagación preliminar No. 500.13.1.18.080 del 28 de marzo de 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica el día 28 de marzo de 2018 al predio El Encanto, localizado en la vereda Guayaquito, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare en donde teniendo en cuenta la actividad desarrollada, referente tala rasa de individuos arbóreos de especies Guamo (Inga Edulis), Yagrumo (Schefflera morototoni), Varasanta (Triplaris americana), entre otros, localizados en un área de 0,50 hectáreas, sobre una cobertura de bosque fragmentado con vegetación secundaria. Se determina que además de causar impactos a los componentes aire, flora, suelo y paisajismo de la zona, infringió el artículo 2.2.1.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual manifiesta "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud de aprovechamiento forestal". Así mismo, la realización de quemas no controladas efectuada en las zonas en mención, vulneró el ***Artículo 2.2.5.1.3.14*** *de la misma normatividad, el cual expresa: "Las quemas abiertas en áreas rurales quedan prohibidas, salvo a las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras".*

Consecuentemente con lo expuesto y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,

(Metodología para la tasación de multas por infracciones ambientales), se determina que el beneficio ilícito corresponde a los costos evitados por no tramitar la respectiva autorización de aprovechamiento forestal, el factor de temporalidad hace referencia a dos (2) días, la capacidad de detección de la conducta se pondera como Baja, el grado de afectación ambiental se considera como LEVE, no existen costos asociados ni circunstancias atenuantes y agravantes y finalmente, la

Corporinoquia
Por una región viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION N° 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 03 DIC 2019

capacidad socioeconómica del señor Nixon Oswaldo Barrera Gutiérrez identificado con cedula de ciudadania No 9657004 de Yopal- Casanare, resuelta según el análisis realizado en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación. presenta un puntaje de 56,70

Finalmente se remite el presente concepto técnico junto con la contravención ambiental No. 500 13.1.18.060 del 28 de marzo de 2018, a la Secretaria General de CORPORINOQUIA. ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio. ."

3. *El escrito allegado con los descargos.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro - Brasil, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los articulos 93 y 94 de la Constitución Politica, proclamó una serie de principios. entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION Nº 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 03 DIC 2019

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que le otorga al ambiente, el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 que a la letra dicen:

> *Artículo 31 Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

Secretaría General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 23 DIC 2019

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservarlo, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION Nº 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 03 DIC 2019

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°) los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°) además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009. Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 modificado por el Decreto 703 de 2018

Artículo 29 del Decreto 1791 de 1996, compilado por artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 201, así: Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. (..).

Artículo 21 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, así. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización

Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 así: Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área.
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de la que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (. .)
RESOLUCION 0192 DE 10 DE FEBRERO DE 2014

Artículo 4.CATEGORIAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera.

2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre

RESOLUCION 0887 DE 1997

Artículo 25. SOLICITUD DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES. El interesado en efectuar un aprovechamiento de productos forestales o de especies no maderables del bosque, deberá presentar solicitud por escrito con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del peticionario. En caso de actuarse a través de apoderado éste deberá ser abogado inscrito y se anexará el respectivo poder

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION N° 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 03 DIC 2019

b. Cuando el solicitante sea una persona jurídica, se allegará prueba de la existencia y representación legal.
c. Identificación y localización precisa del predio.
d. Certificado de tradición vigente, correspondiente al inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Si se trata de predio ajeno, se anexará prueba de la posesión o tenencia.
e. Los requisitos especiales, según la clase de solicitud.

Artículo 42.-Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales de otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Artículo 43.-Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 1° del decreto 4296 del 2004 compilado por el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras…"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la CORPORINOQUIA- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009

B IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor OSWALDO BARRERA GUTIERREZ identificado con c. c. N° 9'657.004, el cual fue vinculado al proceso sancionatorio ambiental y a quien se le ha notificado de manera personal la Apertura de la Investigación y Formulación de Cargos, actuación administrativa adelantada por ésta Autoridad Ambiental

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, se concluye que esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009. para continuar con el trámite procesal correspondiente salvaguardando en todo momento el debido proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental del presunto infractor

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION Nº 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 03 DIC 2019

A MARCO LEGAL DE REFERENCIA

El Decreto Ley 2811 de 1974, que establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, además del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado por el Decreto 703 de 2018 señalan que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentran dentro del territorio nacional[2], sin embargo, el derecho a usar los recursos naturales por parte de los particulares puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación[3].

Del permiso de Aprovechamiento Forestal

El permiso de aprovechamiento forestal es una autorización que se concede para el uso de los productos maderables de un bosque en terrenos de dominio público y privado y comprende desde la obtención del material hasta la etapa de su transformación y son otorgados a través de acto administrativo emitido por las Corporaciones autónomas regionales (CARS) una vez presentados y aprobados los requisitos solicitados para tal fin.

DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

***Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarree el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

DE LAS QUEMAS

[2] Artículo 42.

[3] Artículo 51.

Artículo 1º del decreto 4296 del 2004 compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14 Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras.

Del Permiso de Aprovechamiento Forestal en Concreto.

Es una autorización que se concede para el uso de los productos maderables de un bosque en terrenos de dominio público y privado y comprende desde la obtención del material hasta la etapa de su transformación y son otorgados a través de acto administrativo emitido por las corporaciones autónomas regionales (C.A.R.) una vez presentados y aprobados los requisitos solicitados para tal fin.

Del Permiso para realizar Quemas a cielo Abierto en Concreto.

Se trata de un Acto Administrativo mediante el cual se confiere autorización para efectuar la quema controlada en terrenos de dominio público y privado conferido por las corporaciones autónomas regionales (C A R) una vez presentados y aprobados los requisitos solicitados para tal fin

B. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que en el presente proceso sancionatorio ambiental se formularon cargos como consecuencia de la Tala y Quema para ampliación de la frontera agrícola en un área de cero punto cincuenta (0,50) hectáreas con pendientes entre el 15 % y el 35 %, presentes en una cobertura de Bosque fragmentado, con Vegetación Secundaria, comprometiendo las de especies. Guamo (Inga Edulis). Yagrumo (Schefflera morototoni), Varasanta (Triplaris americana),, entre otros. los cuales contaban con diametro a la altura del pecho - DAP oscilantes entre 6 – 30 cm cuyas coordenadas geográficas son Datum WGS84' Latitud 5° 25' 43 44" y Longitud: 72° 28' 35,08"; en un terreno con pendientes entre el 15 % al 35 %, correspondiente a la topografía del piedemonte llanero en donde predomina la cobertura de bosque fragmentado con vegetación secundaria (3.1.3.2). sin contar con permisos ambientales, por parte de Corporinoquia. hechos ocurridos en el Predio denominado El Encanto, Vereda Guayaquito, Municipio de Yopal. Departamento de Casanare

Que con la finalidad de hacer constar la veracidad de los cargos imputados a la Persona Natural aquí investigada, este Despacho procederá a analizar los elementos probatorios existentes en el proceso

Que conforme a la Noticia que se obtuvo de manera anónima se dispuso mediante providencia preliminar ordenar una visita, por lo que se consignó como resultado de la misma en Informe Técnico No. 500.8.2.18-0515 de 29 de junio de 2018 en primer lugar se conoce que en visita técnica realizada el 28 de marzo de 2018, al predio denominado El Encanto, Vereda Guayaquito, jurisdicción del Municipio de Yopal - Casanare, el personal técnico que adelanto la inspección estableció comunicación al parecer con el propietario del predio y quien manifestó su responsabilidad en la intervención de las especies forestales respecto de la tala y posterior quema de material forestal, soportando en la necesidad de la siembra de cultivos para la subsistencia o pancoger además

Corpornoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION N° 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 03 DIC 2019

teniendo en cuanta que la actividad no se habia realizado en una extensión de terreno considerable y como lo pudo evidenciar el concepto, se hallaron restos de material vegetal correspondientes a ramas y tocones fustes y cortezas incinerados y abandonados de manera aleatoria entre los individuos afectados se identificaron especies como: Guamo (Inga Edulis), Yagrumo (Schefflera morototoni), Varasanta (Triplaris americana), entre otras, sin el permiso correspondiente, para una y otra actividad.

Que una vez notificado en debida forma el Auto de Imputación de los hechos descritos, el señor OSWALDO BARRERA GUTIERREZ presentó escrito defensivo de los descargos pero tendientes a la aceptación a ultranza de los hechos investigados advirtiendo de manera relevante que tales vicisitudes, se llevaron a cabo como fruto de la necesidad de llevar a cabo la siembra de cultivos de subsistencia.

Que la legislación Colombiana establece que para el uso de los recursos naturales en este caso el recurso flora y aire, se requiere autorización de la autoridad ambiental competente, es así como en normas como el articulo 17 del Decreto 1791 de 1996[4], articulo 23[5] de la misma fuente normativa, articulo 30 del Decreto 948 de 1995 compilado por los articulos 2.2.1.1.5.2., 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.7., y 2.2.1.1.7.1., y 2.2.5.1.3.14. Decreto Único Reglamentario N° 1076 de 26 de mayo de 2015, se impone esta condición; trámite que se debe adelantar con la finalidad de que la Corporación analice factores como el impacto ambiental que se puede generar con el aprovechamiento forestal y posterior quema en un área aproximada de cero punto cincuenta (0.50) ha., ya que existen zonas y especies protegidas por diferentes factores, entre ellos el estar en via de extinción o por su importancia dentro del ecosistema propio de la región. Una vez revisada la base de datos de la Corporación se estableció que el señor NIXON OSWALDO BARRERA GUTIERREZ no contaba con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y de quema a cielo abierto, para adelantar la siembra de cultivos de pancoger, en el predio denominado El Encanto vereda Guayaquito, en jurisdicción del municipio de Yopal, siendo asi los sucesos, este Despacho entiende que las conductas aquí Investigadas conllevaron a la vulneración a las normas del ordenamiento juridico que regulan el tema.

Que el articulo 8 de la ley 1333 de 2009 le da la posibilidad al investigado, de alegar en el escrito de descargos la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad para lograr una exoneración total o parcial; como quiera el señor NIXON OSWALDO BARRERA GUTIERREZ, no invocó tal causal eximente de responsabilidad que intentara romper el nexo de causalidad, en el presente proceso, mas bien por el contrario acepta de manera directa la responsabilidad, lo que permite concluir que no hay razón alguna que exculpe la infracción a las normas ambientales.

[4] Articulo 17 Decreto 1791 de 1996: los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante permiso

[5] Articulo 23 Decreto 1791 de 1996 Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio publico o privado deberá presentar a la Corporación Competente una solicitud que contenga.

Secretaria General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION N° 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 03 DIC 2019

E CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones de acuerdo a los limites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios. el daño ambiental consiste en el aprovechamiento forestal y posterior Quema de cero punto cincuenta (0,50) ha , individuos arbóreos de las especies denominadas con pendientes entre el 15 % y el 35 %. presentes en una cobertura de Bosque Fragmentado, con Vegetación Secundaria, comprometiendo las de especies: Guamo (Inga Edulis), Yagrumo (Schefflera morototoni), Varasanta (Triplaris americana), entre otras. los cuales contaban con diámetro a la altura del pecho - DAP oscilantes entre 6 – 30 cm., cuyas coordenadas geográficas son Datum WGS84: Latitud 5° 25' 43.44" y Longitud: 72° 28' 35,08"; en un terreno con pendientes entre el 15 % al 35 %. correspondiente a la topografía del piedemonte llanero, apeadas mediante la utilización de maquinaria (Motosierra) y herramientas (Machete), en el Predio El Encanto , Vereda Guayaquito. del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el fin adelantar la adecuación del terreno para la siembra de cultivos de pancoger. sin el permiso respectivo para una y otra actividad.

Instruyamos entonces y para evaluar las ilustraciones que fueron utilizados dentro del escrito de Descargos, además que nos permitimos transcribir arriba y dentro del cual el mismo Investigado. valga insistir, no aportó ningún tipo de prueba que lograra de manera inicial desdibujar la responsabilidad completa dentro de las conductas desplegadas para llevar a cabo una siembra de cultivos para el sostenimiento de la familia y ya varias sobredicho. pero que en materia ambiental que es la que incumbe dentro de la presente Investigación; además tampoco solicitó pruebas de ninguna especie ni característica tendientes a desvirtuar las conductas endilgadas y ya varias veces transcritas, mas bien conviene su autoría y que a juicio de este Despacho, no merece profunda evaluación. por la característica antes anunciada, lo que conlleva a que en nada vislumbra a los hechos; mas bien se está aprobando que las actividades de tala y quema en el mismo lugar descrito por el concepto técnico. específicamente en la vereda Guayaquito, jurisdicción del municipio de Yopal y que hemos venido anunciando, donde se perpetró de manera ilegal el uso y aprovechamiento de los recursos naturales; por lo que en nada insistimos. se desfigura el cargo único formulado.

De todo lo anterior podemos colegir, una vez establecida y configurada la responsabilidad medioambiental que se presenta, ya que existe de manera diáfana relación entre la conducta y el autor material, y el requisito de causalidad como exigencia de responsabilidad, además que incisivamente se manifiesta en el escrito que suple el requisito de descargos y dentro del Concepto Técnico. que sirve de base para nuestro enjuiciamiento. Dicho lo anterior y frente a los argumentos presentados, en el escrito en donde reiteradamente admite la autoría en los hechos y cargo endilgado; sin aportar de manera siquiera sumaria documentos o algún otro medio probatorio que acrediten la existencia de los permisos para el uso de los recursos naturales ya varias veces referido. Ante la evaluación de los diferentes medios probatorios este Despacho considera, que al no existir soporte probatorio dentro del proceso que corrobore su dicho. sus afirmaciones no pasan de ser meras apreciaciones subjetivas y que no desdibujan, mas bien corroboran el cargos endilgado. por la Corporación mediante Auto No 200- 6 – 18 – 3068 de 20 de septiembre de 2018, y notificado de manera personal el 2 de noviembre hogaño. máxime si se tiene en cuenta que en materia ambiental existe una presunción de culpa

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION N° 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 03 DIC 2019

que tiene que ser desvirtuada por el investigado; posición que encuentra respaldo normativo en el artículo 167 del Código General del Proceso el cual dispone *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, bajo el mismo entendido el doctrinante Jairo Parra Quijano en su libro manual de derecho probatorio expone *"la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que lo indica a las partes la autoresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados hechos .."*[4]

Así las cosas, esta Secretaria encuentra que, dentro del Informe Técnico N° 500.8.2-18 – 0515 de 29 de junio de 2018, se logra individualizar al infractor y corrobora de forma unánime las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fue cometida las conductas reprochables documento que, en primer lugar se entiende rendido bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar, al haber sido emitido en atención a una orden proferida por la Autoridad Ambiental mediante Acto Administrativo motivado tiene presunción de legalidad hasta tanto sea declarada su nulidad por un Juez de la Republica, por ende se presume que lo consignado allí es un reflejo de lo observado en durante el desarrollo de las visita practicada repetimos, las averiguaciones hechas para individualizar al infractor y se insiste una vez mas que el señor NIXON OSWALDO BARRERA GUTIERREZ dentro del escrito de descargos manifiesta "*....El objeto de la tala fue para sembrar maíz y una parte para cultivar yuca (estos productos para consumo de la familia que vive en el predio) Agradezco la comprensión de lo anterior y de antemano me comprometo a no volver a realizar este tipo de actividades* " su dicho no logró ser desvirtuado ni probado y por ende la presunción de culpa que recae en su contra por no haberse logrado desvirtuar.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 de 2010, a través del Concepto Técnico No. 500.8.2-18 - 0515 del 29 de junio de 2018 ya anunciado y referenciado, identificó las variables necesarias para tasar la matriz por infracción ambiental, así:

3.1. IDENTIFICACION DE VARIABLES

a. *Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En este caso hace referencia a los costos evitados por no tramitar la respectiva autorización de aprovechamiento forestal para la tala llevada a cabo en el predio El Encanto. Cabe resaltar que no existen ingresos directos, dado a que el material vegetal sufrió ignición en la zona intervenida y por ende no se recibieron remuneraciones económicas.*

[4] JAIRO PARRA QUIJANO. Manual de Derecho Probatorio, decima sexta edición, Ed. Ediciones del profesional Ltda., Bogotá 2007.

[4] Indagación preliminar No. 530.40.3.11.0187 de 11 de abril de 2011, Artículo Segundo: Ordenar la practica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos, localizado en Arisia a Ceibo, de la vereda Caimari bajo, jurisdicción del municipio de Villanueva (Casanare), a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental...

Secretaria General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION Nº 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 03 DIC 2019

b. Factor de temporalidad: *El factor ambiental hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental, en este caso, la actividad fue realizada en un tiempo de dos (2) días.*

c. Capacidad de Detección de la Conducta: *Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, en este caso la denuncia fue puesta en conocimiento de manera anonima, mediante queja radicada en Corporinoquia con el No. YO.2018- 01965 del 16 de febrero de 2018; asi mismo, la localización del terreno retirado del dominio público y el acceso limitado del predio resuelve una ponderación de calificación "BAJA".*

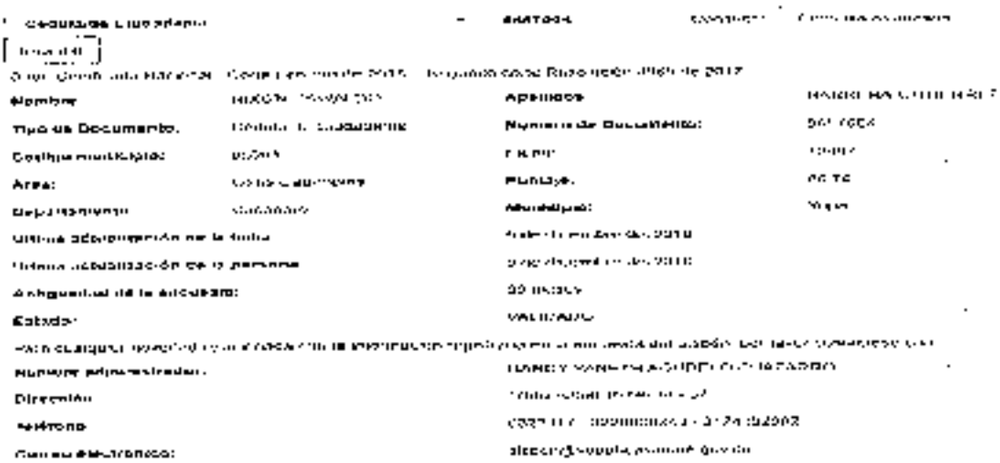
d. Grado de Afectación Ambiental: *Teniendo en cuenta la acción impactante (tala rasa y quema de individuos arbóreos de especies Guamo (Inga Edulis), Yagrumo (Schettlera morototoni), Varasanta (Triplaris americana), entre otros, localizados en un área de 0,50 hectáreas, sobre una cobertura de bosque fragmentado con vegetación secundaria) se da una ponderación del grado de afectación ambiental como LEVE (17).*

e. Circunstancias Atenuantes y Agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera que en este caso no existen circunstancias atenuantes ni agravantes.*

f. Costos Asociados: *Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atendoria en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.*

g. Capacidad Socioeconómica del Infractor: *En relación a este criterio se encontró registrado al señor Nixon Oswaldo Barrera Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 9657004 de Yopal- Casanare, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación con un puntaje de 11,31, que de acuerdo al censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Ver imagen No. 3).*

Imagen No. 3. Puntaje del Sisbén del presunto infractor del señor Nixon Oswalco Barrera Gutiérrez



Fuente: https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION N° **FECHA** 03 DIC 2019

200 - 36 - 19 - 2160

F. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Es de considerar para tener en cuenta, que la actual legislación Colombiana es clara, al disponer que para poder realizar actividades de aprovechamiento forestal se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente, de igual manera para el permiso de quemas abiertas rurales y es así como en disposiciones como el artículo 17[5] del decreto 1791 de 1996, y el Decreto 948de 1995 compilados juntos por el Decreto 1076 de 2.015; se impone esta condición; trámite que se debe adelantar con la finalidad de que la Corporación, se convierte en factor trascendental el impacto ambiental que se puede generar con el uso y aprovechamiento a los Recursos Naturales y por su importancia dentro del ecosistema propio de la región.

Así las cosas, este Despacho, encuentra que, el Informe Técnico elaborado con ocasión de la visita practicada el 28 de marzo de 2018, al predio denominado El Encanto, de la vereda Guayaquito, jurisdicción del municipio de Yopal, dentro del cual se logró individualizar al infractor, así como también se consiguió establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fue perpetrada la conducta reprochable documento que, en primer lugar se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar, al haber sido emitidos en atención a una orden proferida por la Autoridad Ambiental mediante Acto Administrativo[6] motivado el cual tiene presunción de legalidad por ende se presume que lo consignado allí es un reflejo de lo observado en durante el desarrollo de la visita practicada por ende la presunción de culpa se mantiene y recae en su contra, por no haberse logrado desvirtuar.

G. DE LA MULTA

Además de lo anterior, existen tres razones por las que es viable, dentro del proceso sancionatorio ambiental, imponer sanción a una persona natural o jurídica pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda por crear un riesgo potencial de daño al ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental descrita dentro de la Ley 1333 de 2009, artículo 43 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad Ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales

Que la CORPORINOQUIA, para la tasación de la multa, hace una Valoración de impacto, tal y como se viene anunciando en la cual aplica la Resolución N° 2086 de 2010, donde señala: "se establece los criterios para la metodología para el calculo de aquellas por infracciones ambientales" donde se procede a realizar la estimación del grado de afectación ambiental y su importancia en el aparte conceptual estipula así:

[5] Artículo 17 Decreto 1791 de 1996: Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

[6] Indagación preliminar No. 500.46.1.11.038 de 11 de abril de 2011, Artículo Segundo. Ordenar la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos, ubicado en la Isla la Ceiba, de la vereda Caimán bajo, jurisdicción del municipio de Villanueva (Casanare), a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental...

Secretaría General

Corporinoquia

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION N° 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 03 DIC 2019

Teniendo en cuenta que se probó que el señor NIXON OSWALDO BARRERA GUTIERREZ Identificado con la c. c. N° 9'654.004 expedida en Yopal, al desplegar las conductas de tala y Quema para ampliación de la frontera agrícolas de cero punto cincuenta (0,50) hectáreas de las especies denominadas. Guamo (Inga Edulis), Yegrumo (Schefflera morototoni), Varasanta (Triplaris americana). entre otros, entre otras, los cuales poseían diámetros a la altura del pecho superiores a 10 centímetros. apeadas mediante la utilización de maquinaria (Motosierra) y herramientas (Machete), en el Predio denominado El Encanto, Vereda Guayaquito, jurisdicción del Municipio de Yopal. Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son Datum WGS84 5° 25' 43.44" y Longitud: 72° 25' 35,08"; transgrediendo con las conductas desplegadas y aquí investigadas la normatividad ambiental y en especial el artículo 17 y 18 de Decreto 1791 de 1996 compilado por artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y artículo 80 del Decreto 948 de 1.995, compilado por el artículo 2.2.5.1.7.9 , del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y de todas formas relacionadas de manera específica en el Auto de Apertura y Formulación de Cargos No. 200 – 6 – 18 - 3086 de 20 de septiembre de 2018 razón por la cual este Despacho, considera procedente imponer como sanción una MULTA, consistente en el pago de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M. / Cte. ($ 781.242)

H MEDIDA DE RESTAURACIÓN

El legislador estableció en el Artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 que "La *imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar estricta proporcionalidad*". En tal sentido, se justifica su legitimidad en la medida en que están consagradas para cumplir el deber- finalidad constitucional previsto en las normas citadas, se desarrolla en pro de la salvaguarda de la integridad del medio ambiente, la necesidad de imponer las medidas compensatorias. entendidas como "*el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. En ese sentido, las medidas compensatorias están enfocadas directamente a la protección de la naturaleza, en cuanto buscan el retorno de los recursos naturales o el ambiente a la situación previa al impacto ambiental. o en su defecto, a lograr que los bienes o su entorno sean mejorados o recuperados sustancialmente*"[10]

Así las cosas, se deberá imponer al señor NIXON OSWALDO BARRERA GUTIERREZ Identificado con la c. c. N° 9'654.004 expedida en Yopal, como medida de restauración por la afectación realizada, el establecimiento de Cincuenta (50) árboles de especies nativas de la región, en el área afectada o en un sitio previamente concertado con la CORPORINOQUIA, durante el periodo de lluvias de 2019.

[10] Corte Constitucional, Sentencia C-632 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION Nº 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 03 DIC 2019

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta Autoridad Ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advierte al señor NIXON OSWALDO BARRERA GUTIERRE, que para adelantar actividades de aprovechamiento forestal, y posterior quema se requiere tramitar ante CORPORINOQUIA autorizaciones en los términos y condiciones que para el efecto establece el Decreto 1791 de 1996 así como el articulo 80 del decreto 948 de 1995 compilados por los articulo 2.2.1.1.6.2 y 2.2.5.1.7.9 , de Decreto 1076 de 2015, su inobservancia será considerada en futuras investigaciones como agravante.

La finalidad que se persigue al adelantar un proceso sancionatorio ambiental además de castigar una conducta que infringe la normatividad ambiental o que genera daño ecológico, no es otra que prevenir, que crear en la conciencia del infractor la obligación de cuidar el ambiente, de ser respetuoso con el entorno y que existe un ente que vela por la protección de éste.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Ambientalmente Responsable al señor NIXON OSWALDO BARRERA GUTIERREZ identificado con c. c. Nº 9'657.004 expedida en Yopal, de las dos conductas que fueron imputadas en el Auto de Pliego de Cargos Nº 200 – 6 – 18 - 3088 de 20 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor NIXON OSWALDO BARRERA GUTIERREZ identificado con c. c Nº 9'657.004 expedida en Yopal, como sanción MULTA consistente en el pago a favor de CORPORINOQUIA, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M. / Cte. ($ 781 242).

Parágrafo Primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en el Presente Acto Administrativo, el señor BARRERA GUTIERREZ, deberá acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura

Parágrafo Segundo: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co

Parágrafo Tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo Cuarto: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del articulo 40 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como Obligación al señor NIXON OSWALDO BARRERA GUTIERREZ identificado con c. c. Nº 9'657.004, teniendo en cuenta el concepto técnico Nº 500.8.2.18-0515 de 29 de junio de 2018 una MEDIDA DE RESTAURACIÓN

Secretaria General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION Nº 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 03 DIC 2013

consistente en el establecimiento de Cincuenta (50) árboles de especies nativas, en el área de afectación o en el sitio que se concerte con la CORPORINOQUIA, durante el periodo de lluvias de 2019.

Parágrafo Primero: Informar al Representante Legal de la Empresa aquí sancionada que conforme a lo estipulado en la ley 1333 de 2009, en su artículo 40 parágrafo 1º, el cual señala *"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

Parágrafo Segundo. El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente acto administrativo, dará lugar al cobro de multa sucesiva por el tiempo que se resistiere a cumplir, conforme a lo preceptuado por el Artículo 90 de la 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor NIXON OSWALDO BARRERA GUTIERREZ, haciendo entrega de las copias correspondiente, enviado para ello comunicación al predio denominado El Encanto en la Vereda: Guayaquito de Yopal – Casanare, móvil 311 5997430, o a quien en forma expresa autoricen conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 y a la Procuraduria 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia sólo procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante esta misma Oficina, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso y con plena observancia de los requisitos de los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, el señor NIXON OSWALDO BARRERA GUTIERREZ podrá presentar ante esta misma Oficina el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co,

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.208

RESOLUCION Nº 200 - 36 - 19 - 2160 **FECHA** 13 DIC 2013

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE. COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Gustavo Vargas/Coordinador/SG

Proyectó: Juan Carlos Vargas Guerra
Profesional Universitario